

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL

SIGLO 21



La responsabilidad del socio en el fraude laboral

Nombre: Pablo de la Rosa

Legajo: VABG102039

DNI: 40.787.765

Tutor: Romina Vittar

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final de Abogacía

Tipo de investigación: Modelo de caso

Fecha de entrega: 11 de noviembre de 2.022

Temática: Extensión de responsabilidad laboral al socio por fraude laboral

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sumario del Trabajo Final de Graduación

Sumario: Introducción general. Identificación del fallo y del problema. Selección del tema. Selección del fallo. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. Breve descripción del problema jurídico del caso. La fase descriptiva de la nota a fallo. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. Premisa fáctica. Historia Procesal. Decisión del tribunal. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. La fase de análisis crítico del fallo. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Postura y justificación jurídica del autor. Conclusión. Referencias bibliográficas.

Introducción general

La extensión de la responsabilidad laboral al socio por fraude laboral es una temática jurídica laboral-societaria, que ha generado mucha controversia por colocarse en desamparo derechos fundamentales laborales como el derecho al cobro salarial, y la creación y blindaje jurídico de SAS y demás tipos societarios que promueven el desligue de responsabilidad solidaria.

El presente trabajo se encargará no sólo de vislumbrar los aspectos antagónicos de las distintas posturas jurídicas, sino también de realizar un análisis crítico de las tensiones y dilemas jurídicos que se presentan en la regulación de la extensión de la responsabilidad laboral al socio, y cómo esta materia de estudio mixta, (laboral-societaria), afecta y hace peligrar derechos laborales fundamentales.

A continuación, se desarrollarán ítems como la relevancia que detenta la elección del fallo, el problema jurídico encontrado en la temática, luego se abordará sobre la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal, para posteriormente hacer hincapié en la identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia, y en los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, para terminar con la postura y justificación jurídica del autor y la conclusión final.

Identificación del fallo y del problema

1.- Temática jurídica:

La temática elegida es la extensión de responsabilidad laboral al socio por fraude laboral

2.- Fallo seleccionado:

El fallo seleccionado para este trabajo final de graduación es un caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratulado como Collantes Gustavo Horacio c/ Construbar s.a. y otros s/ despido. Con n° de expediente CNT 6881/2011/2/RH1, y n° de sentencia 342:2115. El sujeto activo es el recurrente Elbio Ángel Salvador Ferrario, y el sujeto pasivo es el recurrido Gustavo Horacio Collantes. El voto preopinante, (mayoritario), de la Corte fue emitido por el juez Carlos Fernando Rosenkrantz, y hubo adhesión en forma conjunta de Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti. Y el voto disidente fue emitido por la Sra. Elena Highton de Nolasco.

3.- Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

La relevancia del análisis de la controversia del fallo elegido, radica en configurarse dentro de los casos más comunes de fraude laboral que sufren los trabajadores, con un incipiente auge según los juristas, propiciado en gran medida por la creación de numerosas SAS, (los accionistas limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas), y es el vinculado a la extensión de la responsabilidad laboral de personas jurídicas a sus socios, encontrándose los trabajadores, muchas veces, imposibilitados o afectados en el cobro de sus créditos laborales por el problema jurídico de vaguedad, en el que está inmerso el caso, debido a la proclividad a que se interpreten erróneamente las normas legales pertinentes, en favor de sociedades ficticias o fraudulentas, constituidas en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, pre-valiéndose de su personalidad jurídica, afectan el orden público laboral o evaden normas legales, dicha vaguedad, provoca una indeterminación en derecho que da lugar a distintas interpretaciones jurídicas, con lo cual, la decisión adoptada por el intérprete del derecho genera controversia merecedora de análisis.

La Ley General de Sociedades, regula los supuestos de extensión: “a) actuación de la sociedad que encubra fines extra societarios; b) sea un recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe; c) sea un recurso para frustrar los derechos de un tercero”. (Verón, Alberto V, 1972, art 54). De tal modo que, para que la extensión de la responsabilidad sea aplicable, deben comprobarse todos y cada uno de los supuestos de la norma, es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, el vaciamiento con esa misma intención. El objeto de estudio de esta investigación se centrará en detectar y desmenuzar sobre los factores que inciden en la indeterminación de las normas que regulan la temática abordada, así como su carácter incompleto y difuso, y la intención deliberada del legislador para concederle libertad al magistrado para que aprecie y decida, sobre los límites inherentes a la responsabilidad laboral, que implica la calidad de socio de una persona jurídica.

4.- Descripción del problema jurídico

El problema de investigación que se propone para este trabajo final de graduación es determinar ¿cuáles son los límites de la extensión de la responsabilidad laboral al socio por fraude laboral, y en qué casos se justifica o no que quede sujeto a la obligación solidaria, y por qué los trabajadores quedan en una posición de desamparo a cobrar créditos laborales, propiciada por la vaguedad conferida por el legislador? Se intentará dar respuesta a dicho interrogante indagando la discusión doctrinaria y la jurisprudencia argentina actual.

La mencionada problemática coloca en manifiesto el peligro al que se expone el derecho fundamental del trabajador al cobro de su salario, por maniobras fraudulentas ejercidas por socios y administradores de sociedades, que, ante deudas laborales y demás irregularidades concernientes, procuran desligarse de toda responsabilidad laboral, amparándose en la vaguedad de derecho imperante en la temática, generada por la libertad conferida por el legislador al último intérprete del derecho, para determinar el alcance de la responsabilidad solidaria a los socios en el caso concreto. Es menester dilucidar con criteriosa reflexión jurídica, la mencionada problemática descripta, y responder a la pregunta ¿Cómo debe actuar el juez en los profusos y variados escenarios en los que estarán en peligro los cobros de créditos laborales?, por contemplarse amenazados los derechos consagrados por la Constitución

Nacional, “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor” (Alberdi, Juan B, 1.853, art. 14 bis), al igual que la tutela judicial efectiva.

La fase descriptiva de la nota a fallo

1.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

1.1) Premisa fáctica

En este proceso, se observa un caso de irregularidad registral instrumentada por la empleadora, Construbar SA -pago de parte del salario por fuera del registro, y la consecuente demanda del trabajador Collantes, Gustavo Horacio, por el cobro de sus créditos laborales, hacia la empresa y sus socios por responsabilidad solidaria. Lo que provocó la reacción del codemandado Elbio Ángel Salvador Ferrario, quien alegó que su participación accionaria en la empresa se limitó al 1% del capital social, cifra menor a los efectos de influencia y preponderancia en las decisiones de la empleadora, y que, además, nunca había actuado como director o administrador de la sociedad, y que se había desvinculado tres años antes del ingreso del actor.

1.2) Historia Procesal

La sentencia de primera instancia emanada del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 66, hizo lugar a la demanda que perseguía el cobro de distintos créditos laborales y, en lo que interesa, extendió la responsabilidad a las personas físicas codemandadas por pagos salariales no registrados en su carácter de accionistas de la sociedad anónima y en los términos del art. 54 de la ley 19.550, (1.972).

Por su parte, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que aquí interesa, confirmó la condena solidaria del codemandado Elbio Ángel Salvador Ferrario, concerniente a su apelación, por los créditos laborales reconocidos, en su carácter de integrante de la sociedad anónima que actuó como empleadora. En este marco, los jueces afirmaron que “las personas jurídicas de existencia ideal solo tienen capacidad de derecho y carecen en absoluto de capacidad de hecho, circunstancia que conlleva su falta de capacidad para realizar actos ilícitos”. Por ello, recordaron que cuando en nombre de una persona jurídica se comete un acto ilícito -por quienes la dirigen o administran, o actúan como dependientes- dicho obrar no puede ser imputado

directamente a la sociedad. Sobre esa base, juzgaron que en esos supuestos no se apela al descorrimiento del velo societario, sino a la responsabilidad por el hecho propio de quien, en tanto, persona física, ha actuado como autor, partícipe, consejero o cómplice de actos ilícitos efectuados por medio de una persona jurídica.

Contra ese pronunciamiento, el codemandado Elbio Ángel Salvador Ferrario dedujo recurso extraordinario cuya denegación por parte de la cámara, dio lugar a la posterior queja. Contemporáneamente, el apelante interpuso aclaratoria y, en subsidio, revocatoria in extremis, con argumentos sustancialmente análogos a los expuestos en la apelación federal. En concreto, el recurrente denunció la omisión de tratamiento de los planteos conducentes propuestos a la alzada.

1.3) Decisión del tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo lugar a la queja, y a que se declare procedente el recurso extraordinario, y se deje sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

2.-Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso de hecho deducido por el codemandado Elbio Ángel Salvador Ferrario en la causa Collantes, Gustavo Horacio c/ Construbar SA y otros s/ despido

El voto preopinante, (mayoritario), fue elaborado por Carlos Fernando Rosenkrantz, en adhesión conjunta de Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti. La mayoría consideró que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. La atribución de responsabilidad personal a los socios y administradores de una sociedad, dados los propósitos del régimen general de la ley de sociedades y los principios que lo estructuran, procede de modo excepcional. Además de no considerar válida la asignación de responsabilidad personal, en los términos invocados por la cámara, por salarios deficientemente registrados a un integrante de la sociedad en su condición de director suplente y accionista con el uno por ciento (1%) del capital accionario.

Otro punto relevante, es que no se ha configurado ninguna transferencia del contrato de trabajo o del establecimiento, por lo tanto, no son aplicables los arts. 228 y 229 de la LCT.

Por su parte la disidencia fue efectuada por la señora vicepresidenta Doctora Doña Elena I. Highton de Nolasco, quien, consideró que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile, en función del art.280, Ley N° 17.454.

La última parte del artículo 54 de la LGS (1.972), es utilizado para penetrar la personalidad jurídica de la sociedad y extender la responsabilidad a los socios o a los controlantes en los supuestos que la misma norma prevé: “a) actuación de la sociedad que encubra fines extra societarios; b) sea un recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe; c) sea un recurso para frustrar los derechos de un tercero”. (Centeno, Norberto y otros, 1.974, art. 54).

La norma tiene una ineludible finalidad ética y es fomentar el proceder de buena fe, sin violar la ley, ni atentar contra el orden público ni frustrar derechos de terceros, entre ellos los trabajadores y en tal sentido parecería conveniente su recepción en materia de derecho del trabajo. Empero, parecería que tal institución debería ser admitida con suma prudencia y criterio restrictivo.

De tal modo que, para que la extensión de la responsabilidad sea aplicable, deben comprobarse todo y cada uno de los supuestos de la norma, es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, el vaciamiento con esa misma intención.

Traslados estos conceptos al caso que me ocupa, concluyo que el juzgador enrolado en la tesis restrictiva ha sido especialmente cuidadoso en verificar la concurrencia de los requisitos para determinar la procedencia del instituto. En ese orden de ideas el recurrido no ha logrado desvirtuar en sus súplicas los fundamentos de la sentencia dictada, ni ha logrado demostrar la arbitrariedad ni la ilogicidad que denuncian, como tampoco la decisividad de las pruebas que denuncia como omitidas o malinterpretadas. Lo que sí surge claro es la existencia de discrepancia en relación a la valoración de las circunstancias fácticas de la causa, tomadas en consideración para

fundar la decisión recurrida y la consecuente disconformidad del recurrido con el resultado del pleito

La fase de análisis crítico del fallo

1.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para remitirnos al primer antecedente legislativo nacional que aprobó el régimen jurídico de sociedades de responsabilidad limitada, tenemos que citar la ley 11.645, la cual comenzó con la polémica originadora de diferentes hipótesis, posiciones y crispaciones doctrinarias, como divergentes redacciones jurisprudenciales y se constituyó como desencadenadora de innumerables fraudes laborales posteriores.

Actualmente, hay un nuevo Proyecto de Reforma de la ley 19.550 que nada ha intentado bonificar al Derecho Societario argentino. Por el contrario, aporta un manto de legalidad a las sociedades off shore; restringe al máximo el control estatal sobre la constitución y el funcionamiento de las sociedades comerciales, y disminuye las facultades de la Inspección General de Justicia hasta el límite de prohibirle el dictado de resoluciones generales, que siempre han sido un instrumento muy valioso para la interpretación de la ley 19.550, contemplándose los derechos fundamentales laborales en una posición de vulnerabilidad y menoscabo en muchas ocasiones impune. Pero además, afecta la seguridad jurídica y desprotege a los socios que no pertenecen al grupo de control, en beneficio exclusivo de los sujetos controlantes y de los administradores de la empresa. En el trance de intentar comprender “el por qué” de este proyecto, que implica una grave involución, más allá de algunas aristas de modernidad que pudieran sazonarlo, la explicación debe ser encontrada en la acrítica recepción que tuviera la figura de la SAS en la comunidad jurídica nacional. En efecto, pese a la abstrusa factura técnica, su normativa superficial, inconveniente e incongruente con el régimen societario argentino, dichas sociedades fueron objeto de una significativa cuanto curiosa apologética por la rapidez de su constitución, su nulo capital social, su indefinido objeto y la ausencia de reglamentación de los derechos fundamentales de los socios que la integran.

O, acreditada que fuere la existencia de un monumental fraude laboral o previsional –por ejemplo, al acogerse la sociedad de que se trate a un “blanqueo” que así lo demuestre–, deniegan planteos laborales de extensión de responsabilidad en el ámbito o marco de un “conjunto económico de carácter permanente” en los términos del artículo 31 de la LCT, (Centeno, Norberto y otros, 1.974, art. 31), por considerar que no se han dado “las maniobras fraudulentas” en el seno del mismo que habilitan la elongación de la referida responsabilidad. O que los gravísimos vicios objeto que denuncia habrían sido “purgados” por el administrador o controlante que los cometiera

¿O es que alguien realmente puede creer que eliminando del artículo 275 de la LGS, –que establece que la responsabilidad de los directores y gerentes frente a la sociedad se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por asamblea– el párrafo siguiente, que aclara que ello será así sólo “...si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento”? (Verón, Alberto V, 1.972, art. 275). ¿Se está “modernizando” el Derecho corporativo argentino? ¿Dar por válida la violación de la ley puede ser tenido por “modernidad”?

No olvidemos que aquello que no se legisla explícita y taxativamente a favor del débil, queda legislado implícitamente a favor del poderoso.

Es cuantiosa la jurisprudencia que tiende a responsabilizar a los directores de sociedades accionarias por la contratación "informal" de empleados por parte de la entidad que administran, esto se puede observar en fallos como “Paparatto, Antonio c/Dulkre SA y otros s/Despido”

En el caso, al encontrarse reunidos los presupuestos fácticos aludidos por la doctrina al demostrar los elementos de prueba que medió una progresiva transferencia de los bienes, el personal y la clientela a favor de una SA sin que se formalizara la extinción de la primera sociedad para la que había trabajado el actor, ya sea con fundamento en la condición de empleador conjunto que las dos asumieron frente al trabajador (art. 26, LCT) o con sustento en la demostrada existencia del trasvasamiento empresario (arts. 14 y 29, LCT), ambas sociedades resultan solidariamente responsables por los créditos emergentes de ese único contrato de trabajo, es decir, son solidariamente responsables por los créditos

indemnizatorios derivados del despido del actor. (CNAT, sala X. E.D.digital: DCCCXXIV-769 “Paparatto, Antonio c/Dulkre SA y otros s/Despido”. 25-3-2014).

En idéntico sentido, la CNAT entendió que corresponde responsabilizar solidariamente a los socios de la nueva sociedad, en tanto se encuentra acreditado que participaron de la maniobra de desapoderamiento patrimonial de la firma para la que se desempeñaba el actor, que concluyó con su vaciamiento y que desapareció del mercado sin ser disuelta legalmente, ni contar con instrumentación jurídica alguna, transfiriendo su patrimonio social a una nueva empresa, junto con el fondo de comercio y demás bienes necesarios para llevar adelante idéntica explotación comercial¹.

A su vez, la CNAT, en la causa “Quelch, Anette c/Air Plus Argentina SA y otro s/Despido” dispuso lo siguiente:

Que en el orden del encuadramiento de la situación en los parámetros del artículo 31 de la LCT, basta que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a esas normas laborales, con intenciones o sin ellas, por lo que acreditadas las maniobras ilegítimas llevadas a cabo respecto de la trabajadora y la falta de consignación de la totalidad de los rubros integrantes de su remuneración, se configura, aun con prescindencia de toda intencionalidad aviesa, un supuesto de evasión de normas laborales que torna aplicable lo dispuesto por el artículo 31 de la LCT. (CNAT. Sala X, T. y S. S. 2007-562; RC J 2258/06, “Quelch, Anette c/Air Plus Argentina SA y otro s/Despido”. 3-2-2005)

Al haber quedado fehacientemente acreditado que los codemandados eran los administradores de las sociedades anónimas condenadas y que, por tanto, fueron quienes decidieron los actos imputados a aquéllas, cabe concluir que deben ser responsabilizados por la falta de pago de aportes previsionales y de obra social, pues infringieron normas y principios de orden público que rigen el trabajo subordinado, con el evidente propósito de sustraer a las sociedades del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales pertinentes. (CNAT. Sala V, T. y S. S. 2018-424; E.D.digital: DCCCXXXVII-122, “C., C. T. c/Petro Tank SA y otros s/Despido”, T. y S. S. 2018-424; E. D. digital: DCCCXXXVII-122. 5-2-2018)

¹ CNAT, sala I, 31-8-2010, “Boquin, Horacio Guillermo c/Promartie SRL y otros”, RC J 5783/12.

Otros casos, como en “Interindumentaria SRL (s/Quiebra) c/F., E. E. y otros s/Ordinario”, la sala D de la C. N. Com. Determinó que la infra-capitalización sobreviniente de la fallida determinó que la misma pasó a ser una “sociedad fantasma”, sin patrimonio que respalde sus operaciones frente a los acreedores, por lo que corresponde concluir que su personalidad ha constituido un recurso para violar la buena fe o para frustrar derechos de terceros y, en consecuencia, es posible imputar el daño sufrido a los socios².

Por su parte, la sala III de la CNAT en "Interindumentaria SRL (s/Quiebra) c/F., E. E. y otros s/Ordinario”, determinó lo siguiente:

En la medida en que un trabajador sufra un perjuicio derivado de culpa grave o de dolo, como en el supuesto de vaciamiento de la sociedad, llevando a la insatisfacción del crédito alimentario, los directores responsables de ese perjuicio deben responder solidaria e ilimitadamente frente a la víctima, a menos que invoquen y acrediten que el acto ilegal no correspondía al ámbito de su competencia o bien que han formulado en tiempo oportuno su protesta en los términos del artículo 274, último párrafo, de la ley 19.550³. (CNAT. Sala III. E.D. digital: DCCXCVIII-1; RC J 5786/12. “Interindumentaria SRL (s/Quiebra) c/F., E. E. y otros s/Ordinario”. 27-02-2.009.

Mediante la reforma introducida en el año 1983 a la ley general de sociedades (en adelante, "LGS"), se introdujo como tercer párrafo a su artículo 54 la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria. Ese paso legislativo constituyó el primer antecedente de esta naturaleza, posteriormente seguido por la ley n° 16.060 de la República Oriental del Uruguay. Su aplicación, pese a su amplitud y las importantes consecuencias que puede generar, fue escasa hasta la década de los 90' cuando comenzó a ser extensiva, al menos en el ámbito del fuero laboral.

Ejemplos paradigmáticos de fallos que receptaron la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria, y que contribuyen a respaldar la decisión de la Corte en el caso seleccionado fueron “Palomeque, Aldo c/Benemeth S.A. y otros”, y "Carballo, Atiliano v. Kanmar S.A." El primero:

2 C.N.Com. Sala D, 4-2-2020, “Interindumentaria SRL (s/Quiebra) c/F., E. E. y otros s/Ordinario”, RC J 1741/20.

3 CNAT, sala III, 27-2-2009, autos “Cruz Serrano, José c/Construcciones Madero y Cía. SA y otros s/Extensión de responsabilidad”, Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, El Derecho, Buenos Aires, t. 2009, p. 347; E. D. digital: DCCXCVIII-1; RC J 5786/12.

En el caso, estimo que la sentencia no cumple dichos recaudos, en tanto que no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales, extremo al que se añade que tampoco se advierte -en rigor, no lo ha postulado así el decisorio de la Sala - que estén reunidos los elementos necesarios para considerar que entre los co-demandados a título personal y el actor existía un contrato de trabajo. (“Palomeque, Aldo c/Benemeth S.A. y otros”. 3 de abril de 2.003. fs. 451)

En "Carballo, Atiliano v. Kanmar S.A.", se observa que la Corte mantuvo la misma postura:

Estimo que la sentencia de autos no cumple dichos recaudos toda vez que ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, relativas al derecho de propiedad y de defensa en juicio, en tanto se ha extendido al director de una sociedad anónima la condena dictada contra la empresa, subvirtiendo las reglas sobre carga probatoria aplicables en la materia. (Carballo, Atiliano v. Kanmar S.A.". 31 de octubre de 2.002. p. 2-3)

De estos fallos puede extraerse la siguiente conclusión: Ratifican el criterio restrictivo.

Y ejemplos de fallos que, por el contrario, receptaron la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica, fueron los abordados en la génesis del capítulo.

Con respecto a la doctrina podemos citar el sustrato material de libros jurídicos como “Responsabilidad solidaria laboral por fraude societario”.

Aceptado que el que se conduce como “administrador de hecho” de una persona jurídica responde siempre por sus actos, y en algunos regímenes (como el español) incluso penalmente, también deberán responder por las felonías de aquél – hayan sido éstas cometidas en contra de la sociedad que condujo o gestionó o en perjuicio de los terceros– los mismísimos administradores de jure de la sociedad. (Delellis M. y Martorrel E. 2021, p. 335)

Al igual que la jurisprudencia muestra grandes diferencias de criterios, la doctrina no desmiente el carácter polárco de la temática, por ejemplo, mientras Ricardo Nissen entiende que los socios deberán responder frente a la masa concursal hasta la integración de la diferencia entre el capital efectivamente aportado y aquel necesario para el desarrollo de la actividad emprendida, y Ramírez Bosco que ante a la infra-capitalización material, los socios deben responder hasta el monto de activos con que la sociedad debió ser dotada, para Manóvil deben responder solamente quienes causaron la subcapitalización y quienes pudieron tener influencia para evitarla; en otras palabras, los socios con poder de decisión..

Dentro del esquema de la Ley de Contrato de Trabajo, inclusive encontrándose desactualizado por las casi cinco décadas de la última reforma de significación que la afectara (decreto-ley 390/76), el artículo 31 sigue rindiendo sus frutos en materia de elongación de la responsabilidad a las empresas dominadas, controladas o simplemente vinculadas, cuando –dentro de un conglomerado empresarial– se las utiliza para estafar a los trabajadores.

Desde este escenario, la impronta de sociedades subordinadas o relacionadas en la que una o varias de ellas ejercen control sobre otra u otras ya no puede sorprender a nadie. Sin adentrarnos a la exhaustiva temática referida a los métodos de agrupación empresarial, lo que excede los límites de este capítulo, nos cabe señalar que –según las directrices del artículo 31 de la ley 20.744– el legislador permite extender su plexo tutelar a: a) Las empresas con un vínculo de estrecha dependencia, sin perjuicio de la independencia jurídica de cada una de ellas; b) el ente u entes colectivos que ejercen control sobre otro u otros, y c) el “conjunto económico”, o sea, en palabras de Grisolia, la “efectiva comunidad económica y de intereses, lo que puede configurarse bajo la forma de sociedades controladas o bajo cualquier otra de las formas que libremente adopten los que intervienen en las respectivas relaciones económico-societarias de que se trate”. (Grisolia, J. A. 2.013. p. 906).

2.- Postura y justificación jurídica del autor

Si los jueces basaron su sentencia en la premisa de que la responsabilidad de las personas físicas deben fundarse en el hecho propio de quien ha actuado como autor, partícipe, consejero o cómplice de actos ilícitos, resultaba indispensable justificar la atribución subjetiva de responsabilidad al codemandado analizando la actuación

específica que le cupo a este en el hecho dañoso y la omisión de examinar tales aspectos fácticos privan de sustento al pronunciamiento apelado

a) no puede decirse que el pago en negro encubre la consecución de fines extra societarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituye un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y para frustrar derechos de terceros; (b) no obsta a esa solución el hecho de que la parte actora haya trabajado para la sociedad anónima y no para los socios directivos de ésta en forma individual, y (c) la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado, práctica comúnmente denominada "pago en negro" y prohibida por los artículos 140 LCT y 10 de la ley 24.013, constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por fin último la evasión al sistema de seguridad social.

La personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía.

El incumplimiento de una ley de orden público -como por ejemplo, la LCT- no constituye el encuadramiento de esa situación fáctica en el presupuesto de hecho previsto por el artículo 54 LGS. Se confunde, de esta manera, el incumplimiento en el que cualquier sociedad pueda incurrir -sin que por ello deba dejarse sin efecto la limitación de la responsabilidad consagrada por el artículo 143 del Código Civil y Comercial, y al aporte establecido en el artículo 1 LGS y específicamente en el artículo 163 LGS- con la utilización desviada de la forma societaria. La diferencia es clara y no puede admitir equívocos.

Debe ponderarse debidamente un aspecto esencial: la existencia de una relación entre el dependiente no registrado y el controlante de la sociedad. Éste sería el único supuesto, en el caso aquí analizado, en el cual la actuación de la sociedad constituiría un mero recurso para violar el orden público, puesto que esa actuación, en tal caso, se interpondría con la apuntada finalidad defraudatoria.

Debe acreditarse la existencia de una sociedad ficticia o fraudulenta que prevaleciendo de dicha personalidad afecte el orden público laboral o evade normas

legales.

Resulta irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tiene carácter excepcional, sin la debida justificación.

Pero desde esta posición jurídica no se desconocen los abundantes fraudes laborales concretados en detrimento de derechos fundamentales laborales, ni tampoco desatiendo el principio jurídico de alterum non laedere, -nadie tiene derecho a dañar a otro-, fundamento último de la responsabilidad, aplicable a todo el orden jurídico y de raigambre constitucional; lo que nos lleva a cuestionarnos, no solo, la responsabilidad del poder judicial para amparar los mencionados derechos, sino también, el control en las políticas públicas, ¿Por qué –desde el poder público– se crean estas descomunales “redes de protección” que hacen que, cuando cambia el Gobierno que engendró a estos sujetos, sus empresas quiebren, sus fondos “desaparezcan” y ellos mismos difícilmente puedan ser responsabilizados por el daño causado?

En el caso argentino, se ve facilitado por el particular momento que exhibe nuestra coyuntura económica puesto que, después de más de un quinquenio de crecimiento “a tasas chinas”, la industria y el comercio vienen soportando desde “micro-devaluaciones” y “goteo” de reservas hasta ajustes cambiarios furibundos. Y también el enfriamiento de la economía, la inflación, un vertiginoso descenso en la producción industrial y en las exportaciones, y gravísimas caídas del saldo comercial, que ya tuvo un derrumbe del 92% ⁷ en el año 2013 y, a partir de allí, no dejó prácticamente de declinar. Y ni hablar del efecto pandémico originado por el COVID-19.

Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, los contratistas del Estado, sobre todo los de obra pública, comenzaron a sufrir desde comienzos de la década anterior demoras a veces exasperantes para cobrar sus “certificados”, cuando no reciben cheques post-datados que deben cambiar pagando gravosas tasas de descuento. Las Pymes, imposibilitadas de obtener financiamiento por parte de los bancos, terminan descontando cheques en casas marginales con un costo que puede ir del 70 al 100% anual, y –como si lo anterior no fuese suficiente– a ello se le suman los tortuosos requisitos que existen ya desde la década anterior en la Argentina para abrir una cuenta corriente

comparados con los de cualquier otro país, lo que coloca a los necesitados de fondos en una situación de genuflexión hacia los financistas marginales o “cueveros”.

Conclusión final:

En este trabajo final de graduación se ha analizado el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa Collantes Gustavo Horacio c/ Construbar s.a. y otros s/ despido. Con n° de expediente CNT 6881/2011/2/RH1, y n° de sentencia 342:2115. Este fallo, como se ha argumentado, resulta no ser arbitrario, ni discriminatorio, si bien, no se desconoce el poder de la locución latina *in dubio pro operario*, y el gran avance y amparo de condiciones dignas laborales que han logrado los trabajadores en los últimos años. Esto debido a que no se cumplen las condiciones de imputación por responsabilidad al socio, establecidas en la LGS. Además de no contar con el apoyo y sustento doctrinario y jurisprudencial suficiente para determinar la responsabilidad solidaria al codemandado.

Luego de analizar con esmero y detenimiento el fallo que motivó este comentario, solo podemos mostrar conformidad y aprobación a la mencionada resolución, por atenerse al derecho aplicable, y estar en concordancia con la más actualizada doctrina y jurisprudencia.

Referencias bibliográficas:

Doctrina

Delellis M. y Martorrel E. (2021). Responsabilidad solidaria laboral por fraude societario. Ed. Rubinzal Culzoni.

Grisolía, J. A. (2013). Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, t. II, p. 906.

Nissen, R. (2019). Curso de derecho societario. Ed. Thomson Reuters, La Ley.

Vítolo, D. (2017). Manual de Sociedades. Ed. Estudio

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1853). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 48. (1863). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Ley 11.645. (1932) Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/11645-nacional-lnn0026252-1932-09-29/123456789-0abc-defg-g25-26200ncanyel?>

Ley 17454. (1967). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/wp-content/uploads/2014/10/LEY-U-0692.htm>

Ley 19.950. (1972). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Ley 20.744. (1974). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley 26.994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala I. Expte. RC J 5783/12., “Boquin, Horacio Guillermo c/Promartie SRL y otros”, 31-8-2010.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala X. Expte. T. y S. S. 2007-562; RC J 2258/06, “Quelch, Anette c/Air Plus Argentina SA y otro s/Despido”. 3-2-2005

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala V, T. y S. S. 2018-424; E.D.digital: DCCCXXXVII-122, “C., C. T. c/Petro Tank SA y otros s/Despido”, T. y S. S. 2018-424; E. D. digital: DCCCXXXVII-122. 5-2-2018

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala III. Expte. RC J 5786/12, autos “Cruz Serrano, José c/Construcciones Madero y Cía. SA y otros s/Extensión de responsabilidad”, Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, El Derecho, Buenos Aires, t. 2009, p. 347; E. D. digital: DCCXCVIII-1; 27-2-2009

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Expte.14.422/2009, Fernández, Eduardo Oscar c/Bustillo SA y otros S/Despido”. 12 de septiembre de 2011.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala X. E. D. digital: DCCCXXIV-769, “Paparatto, Antonio c/Dulkre SA y otros s/Despido”, 25-3-2014

C.N.Com. Sala D. RC J 1741/20, “Interindumentaria SRL (s/Quiebra) c/F., E. E. y otros s/Ordinario”. 4-2-2020

Corte Suprema de Justicia. Fallo 325:2817, Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros. 31 de octubre de 2.002. Recuperado de <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-JU-M-4377-AR&links=CARBALL,%20ATIL,%20C,%20KANM,%20SA>

Corte Suprema de Justicia. Fallo 326:1.062, Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro. 3 de abril de 2.003. <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-JU-E-6057-AR&links=null>

Corte Suprema de Justicia. Fallo 342:2115, Collantes Gustavo Horacio C/ Construbar S.A. y otros S/ despido. 26 de noviembre de 2.019. Recuperado de <https://ar.microjuris.com/searchsGlobal?query=collantes#>